

Informe Secretarial,
Medellín, veintiocho de septiembre de 2020.

Señor Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a la parte actora para subsanar los requisitos necesarios para admitir la demanda feneció el pasado 23 de septiembre del corriente año y, en la oportunidad legal arrió un escrito en tal sentido.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por dato	PROCESO	Verbal – Separación de bienes	haberse
	DEMANDANTE	Claudia Patricia Arboleda Giraldo	
	DEMANDADO	Antonio José Rodríguez Echeverri	
	RADICADO	05001 31 10 010 2020 00234 00	
	PROCEDENCIA	Reparto	
	INSTANCIA	Primera	
	DECISIÓN	Admite demanda	

cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y al ser competente este Juzgado para conocer de la acción de la referencia, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de SEPARACIÓN DE BIENES instaurada a través de apoderado judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA ARBOLEDA GIRALDO en contra del señor ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ ECHEVERRI, con fundamento en la causal 1° del artículo 200 del Código Civil, en concordancia con el numeral 3° del artículo 6° la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso VERBAL, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada señor ANTONIO JOSÉ RODRIGUEZ ECHEVERRI, la cual se surtirá con el envío de esta providencia a los canales digitales indicados con el escrito de la demanda para estos efectos, demandado quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa, término el cual se computará conforme lo establece el inciso 3° del artículo 8° del D. L. 806 de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del ritual civil.

CUARTO. – DECRETAR el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-5212940, 01N-5439610 y 01N-5440358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín, Zona Norte, así como de los vehículos con matrículas UEM774 y MHZ10E, ambos inscritos en la Secretaría de Transporte y Tránsito del Municipio de Envigado, Antioquia. (Artículo 598 del C. G. del P., numeral 1°).

Por la secretaría del Despacho, emítase y remítase lo oficios respectivos, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D. L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Estatuto Procesal General Civil.

Inscritos los referidos embargos, se resolverá la medida de secuestro pedida.

QUINTO. – RECONOCER personería judicial al Dr. JAVIER PENAGOS ARIAS, quien se identifica con T. P Nro. 187.634 del C. S de la J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ La secretaría

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7a912a5df27610b88732455f2eea82cf3c33a5f92ee17da9f03ed987a92db22
Documento generado en 09/10/2020 01:07:13 p.m.